



SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 2869-2021-0-1801-JR-CI-06
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : RABINES BRICEÑO, ROCIO DEL PILAR
ESPECIALISTA : GARCIA ZAMORA ISABEL SABINA
DEMANDADO : JURADO NACIONAL DE ELECC
DEMANDANTE : ANGELA PATRICIA ESCOBAR YAÑEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Lima, siete de octubre

Del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de fecha veintisiete de julio del año en curso, doña **ANGELA PATRICIA ESCOBAR YAÑEZ** interpone demanda de amparo y la dirige contra el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, a fin de que se reponga el estado de cosas al momento anterior a la vulneración del derecho constitucional del ciudadano a elegir a las autoridades y asegurar que las votaciones sea la expresión auténtica de la voluntad popular, por lo que se deberá declarar la nulidad del Auto Número 1 del Expediente N°ADX-2021-076061, emitida por el Jurado Nacional Electoral, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; y en consecuencia, ordenar que dicha entidad considere a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo dentro del acta de Proclamación de resultados de las Elecciones de Congresistas de La República, y se haga entrega de sus respectivas credenciales para ejercer su cargo en el período de gestión congresal 2021-2026.

De la Demanda:

La actora refiere como fundamentos de hecho que:

- 1) Que es claro que el derecho constitucional del ciudadano a elegir autoridades en un proceso democrático y asegurar que las votaciones sea la expresión de causa de la voluntad electoral tiene el carácter de ser difuso, pues si bien cada elector es



titular de un derecho-deber de votar, en el presente caso solicita amparar el derecho constitucional de 208,367 ciudadanos que arriesgaron sus vidas al exponerse a la pandemia al ir a expresar responsablemente su voluntad popular amparados en los filtros legales correctamente saneados por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo tanto cuenta con legitimidad activa para interponer este proceso representando a 208,367 ciudadanos, siendo la accionante uno de ellos.

- 2) Mediante Decreto Supremo N°122-2020-PCM de fecha 8 de julio del 2020, El Presidente de La República convocó a elecciones generales 2021 para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de Congresistas de la República y representantes ante el Parlamento Andino; en dicho proceso electoral el Candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo participó como integrante de la lista de candidatos al Congreso de La República para la circunscripción electoral de Lima, por la Organización Política Partido Democrático Somos Perú, conforme a la Resolución N° 00531-2021JEE-LIC2/JNE, del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2.
- 3) De acuerdo con los artículos 320 y siguientes de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones efectuar la proclamación de los resultados de las votaciones de los candidatos a congresistas de la República; en ese contexto el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, conforme al artículo 23.3 de la ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas califico y verifico de manera objetiva e imparcial La Declaración Jurada de Hoja de vida del candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo, habiendo cumplido con todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre proceso electoral, y sin omitir, ni incorporar información falsa, lo que determino nuestra intención de acudir a las urnas y elegir democráticamente y constitucionalmente a su candidato.
- 4) El Sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión autentica, libre y espontanea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa conforme lo establece el primer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política del Perú. En este sentido el día 11 de abril del año en curso, amparados por la constitución, y las leyes electorales 208,367 mil peruanos acudieron a las urnas a plasmar su voluntad popular en el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quién obtuvo la más alta votación como candidato al congreso con el partido Somos Perú, por el Distrito electoral de Lima Metropolitana en las elecciones generales de 2021, lo que representa la expresión autentica, libre y espontanea de los peruanos que expresaron en las urnas su voluntad electoral, y



el Jurado Nacional de Elecciones y La Constitución Política del Perú están obligados a garantizar su derecho constitucional fundamental.

- 5) Con fecha ocho de junio del año en curso, a través del AUTO N° del Expediente N°ADX-2021-076061 el Jurado Nacional de Elecciones resuelve declarar que no corresponde considerar a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo dentro del acta de proclamación de resultados de las Elecciones de Congresistas de La República, en el marco de las elecciones generales 2021, en aplicación de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por la Resolución Legislativa N°20-2020-2021 del Congreso de la República.
- 6) Si bien la Inhabilitación Política dispuesta por el Congreso de la República tendría como efecto el impedimento de participar o ser elegido dentro de un proceso electoral, sin embargo, estos efectos no tendrían cabida en el presente caso, toda vez que con fecha 11 de abril, el proceso electoral habría concluido y resultaría electo como congresista de la república el señor Martín Vizcarra, en consecuencia, los efectos de no participación y elección sólo serían aplicables en los procesos posteriores a las elecciones congresales ya concluidas, no teniendo efectos retroactivos sobre un proceso electoral ya finiquitado. Aclara la accionante que no se busca librar a don Martín Vizcarra Cornejo, de una habilitación política, lo que petitionamos es que se respete el derecho fundamental de garantizar que el referido virtual congresista ejerza su periodo congresal y al término de este periodo cumpla a cabalidad su inhabilitación política para ejercer cargos públicos.
- 7) Al haberse negado el Jurado Nacional de Elecciones a proclamar y hacer entrega de las credenciales a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo se ha vulnerado el artículo 2 inciso 17 de la Constitución, así como el primer párrafo del artículo 31 de La Constitución Política del Perú, pues el derecho constitucional del ciudadano a elegir autoridades y el derecho constitucional del ciudadano a elegir autoridades y el derecho que se asegure que las votaciones sean la expresión auténtica de su voluntad electoral requiere más amparo y tutela constitucional.

Mediante resolución número uno de fecha dos de agosto del año en curso, (fs.33) se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la parte demandada. Asimismo, por resolución número tres de fecha treinta y uno de agosto, se admite la incorporación de Martín Alberto Vizcarra Cornejo como litis consorte Facultativo, en el estado que se encuentra el proceso.

Posición y Alegatos de la Parte Demandada:



Con escrito presentado el seis de setiembre del 2021, (fs. 68 a 87), el Procurador Público a cargos de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones se apersona al proceso, deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contesta la demanda, señalando que el Jurado Electoral Especial de Huari, ha resuelto conforme a ley al emitir el AUTO N° expedido en el Expediente N°ADX-2021-076061 de fecha 8 de junio de 2021, al declarar que no corresponde considerar a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo dentro del Acta de Proclamación de resultados de las Elecciones de Congresistas de La República en el marco de las elecciones Generales de 2021, en aplicación de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por Resolución Legislativa N°020-2020-2021-CR, del Congreso de La República, y proceder conforme a lo establecido en el considerando tercero del Auto N°. Que si bien es cierto, el proceso electoral 2021 ha concluido con la Proclamación del señor Presidente de La República y los Congresistas para el periodo 2021-2026, y donde resulto elegido como congresista el señor Martín Vizcarra Cornejo, sin embargo los efectos de no participación y elección son aplicables desde el momento en que se ha ordenado la inhabilitación en el cargo a dicha persona, por tanto el argumento de la demandante, de que debe aplicarse dicha inhabilitación en los procesos posteriores a las elecciones congresales y que ésta decisión no tiene efecto retroactivo sobre un proceso electoral ya finiquitado, debe ser desestimado por el juzgado.

Agrega que, la inhabilitación que el Congreso de La República le impuso al señor Vizcarra Cornejo es para el ejercicio de la función pública, el cual es de carácter continuado y se realiza durante el periodo por el cual una persona es electa, lo cual supone que si la inhabilitación antes o después de la elección el cargo es irrelevante, porque el Congreso no le impuso una prohibición de participar en las elecciones generales al cargo de congresista de la República, sino lo inhabilito para ejercer cualquier función pública por el plazo de 10 años; dicha inhabilitación contenida en la Resolución Legislativa del Congreso de la República N°020-2020-2021-CR surte efectos desde el día siguiente de la publicación de esta norma en el diario oficial el peruano, lo cual ocurrió el 17 de abril de 2021, y por mandato del artículo 103 de la Constitución, que establece: “La ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, por tanto habiéndose declarado la inhabilitación y la publicado la Resolución Legislativa antes de que asuma el cargo el electo congresista, correspondía no considerarlo en el Acta de Proclamación de resultados de las elecciones generales 2021, y llamar al acreditado por ley.



Según resolución número seis de fecha 13 de setiembre de los corrientes, se tiene por apersonado al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción deducida; a través del escrito presentado el 17 de setiembre (fs135), la demandante absuelve la excepción deducida, y por escrito de fecha 20 de setiembre el litis consorte facultativo, absuelve en colaboración con la parte actora la excepción deducida; habiéndose señalado audiencia única en autos, ésta se lleva a cabo el 23 de setiembre, resolviéndose la excepción de falta de legitimidad para obrar, declarándose fundada respecto a que la demandante represente a los ciudadanos distintos a ella, que votaron para elegir como Congresista a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el periodo 2021-2026, e infundada respecto a ella, prosiguiendo el proceso respecto de su persona contra el Jurado Nacional de Elecciones; decisión que fue impugnada, concediendo la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, para ser elevada con la sentencia en caso de ser impugnada. La demandante presenta escrito de alegatos con fecha 22 de setiembre los cuales se agregan a los autos, no habiendo acto procesal pendiente de actuación se procede a emitir la sentencia.

Por lo expuesto, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia, y se procede a expedirla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de las Acciones de Garantía:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200º inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1º y 2º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.



Asimismo, es menester recordar que en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

SEGUNDO: Análisis Objeto de la Controversia:

En la Audiencia única, se fijó como punto controvertido, que la pretensión está dirigida a determinar, si es procedente ANULAR el AUTO N° d el Expediente N°ADX-2021-076061, emitida por el Jurado Nacional Electoral, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; por haber vulnerado el derecho constitucional de la actora de elegir a las autoridades políticas, y de asegurar que la elección sea expresión de la voluntad electoral.

TERCERO: En reiterada jurisprudencia (Expedientes N.ºs 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otras) el Tribunal Constitucional ha establecido que resultan procedentes las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones cuando éstas vulneren derechos fundamentales. Así, se ha enfatizado que ningún poder público puede, mediante acto u omisión, apartarse del contenido normativo de los derechos fundamentales ni se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado.

CUARTO: En efecto, debe recordarse lo expuesto en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02366-2003-AA/TC:

“(…) aun cuando de los artículos 142.º y 181.º de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino



plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo”. : Esta reiterada doctrina fue complementada y fortalecida en la sentencia que con calidad de precedente vinculante recayó en el Expediente N.º 5854-2005-PA/TC, oportunidad en la que el Tribunal Constitucional ha continuado el desarrollo de los principales fundamentos que sustentan la necesidad de que las resoluciones del JNE sean sometidas a un escrutinio de validez constitucional a través del proceso de amparo.

QUINTO: En el caso de autos, la resolución administrativa emitida por el Jurado Nacional de Elecciones sometida a control constitucional, es el AUTO N°1 del Expediente N°ADX-2021-076061 de fecha 8 de junio de 2021, en la cual se resolvió:

1. **DECLARAR** que no corresponde considerar a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo dentro del Acta de Proclamación de resultados de las elecciones de Congresistas de la Republica en el marco de las Elecciones Generales 2021, en aplicación de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por la Resolución Legislativa N°020-2020-2021-CR de l Congreso de La República, y proceder conforme a lo establecido en el considerando tercero del presente Auto. **Considerando que establece:**” Según la Resolución Legislativa N°020-2020-2021-CR, publicada el 17 de abril de 2021, en el diario oficial El Peruano, el Congreso de La República, ha inhabilitado por diez años para el ejercicio de la función pública al ex presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en aplicación del artículo 100 de la Constitución Política y el literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de La República. Por ello, en su lugar, corresponderá que en su oportunidad se acredite al llamado por ley, de acuerdo con la atribución establecida en el literal j del artículo 5 de la ley N°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

SEXTO: La accionante manifiesta esencialmente en su demanda, en que el Jurado Nacional de Elecciones al emitir la decisión antes citada, ha vulnerado su derecho de ciudadana de elegir a través de los comicios electorales a la autoridad que la represente, al no haber proclamado y entregado a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo como Congresista de la Republica para el período 2021-2026, pues dicho ciudadano gano en los referido comicios con la más alta votación, y como consecuencia de ello no se ha cumplido con lo previsto en el primer párrafo del artículo 176 de La Constitución Política del Perú, que establece “ El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión autentica, libre y espontánea de



los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa (...)

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE LA DECISION: Es importante señalar que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que todo derecho fundamental tiene límites, ningún derecho puede ser ilimitado en su ejercicio; los límites que pueden imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos en cambio se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. En este sentido si bien el derecho de sufragio es el derecho de participación política por excelencia y el artículo 2 inciso 17, de La Constitución Política del Estado, lo reconoce como un derecho fundamental que se ejerce conforme a ley, así como el artículo 31 establece que todo ciudadano tiene derecho a elegir a sus representantes y a ser elegido para ocupar un cargo público; este derecho de participación política como todo derecho fundamental no es absoluto, pues en un estado democrático, los diferentes derechos involucrados respecto a derecho de sufragio y participación ciudadana, deben ser armonizados a fin de hacer posible la convivencia social, en forma pacífica; por lo que el titular del derecho ya sea en su forma activa cuando elige a sus representantes, o en su forma pasiva cuando es elegido, en ambos casos tiene límites establecidos, pues al ser un derecho constitucional de configuración legal, el legislador ha establecido requisitos para poder ejercerlos; así tenemos, que el artículo 30 de La Constitución, establece como condición para ejercer el derecho de sufragio que el ciudadano haya alcanzado la mayoría de edad, (18 años) y que se haya inscrito previamente en el registro electoral; asimismo se han determinado varias limitaciones en nuestra Carta Magna, respecto al derecho de ser elegido, una de estas limitaciones a dicho derecho lo encontramos en el artículo 91, que señala en que, casos el ciudadano no puede ser elegido como Congresista de La República; y ello es, porque la vida en democracia exige que las prerrogativas, derechos y garantías de las cuales gocen los ciudadanos se compatibilicen con otros bienes e intereses que la propia Constitución y la sociedad buscan; así también es necesario indicar, que toda intervención sobre un derecho fundamental debe estar autorizada por ley, o excepcionalmente por un acto legislativo, esta sujeción al principio de legalidad funciona como una garantía normativa a favor del derecho fundamental, protección constitucional que deriva de lo previsto en el artículo 2.24 ordinal a) de La Constitución Política del Estado.



OCTAVO. Manifiesta la accionante que el día 8 de febrero del 2021, mediante Resolución N°00531-2021-JEE-LIC2/JNE, se inscribió como candidato a Congresista por Lima, periodo 2021-2026 a don Martín Alberto Vizcarra Conejo, y con esa garantía y respaldo electoral, acudieron 208,367 ciudadanos, a ejercer su derecho de sufragio para elegir como Congresista al referido ciudadano, siendo uno de ellos la accionante, habiendo obtenido la más alta votación su candidato, empero el Jurado Nacional de Elecciones, no cumplió con entregar las credenciales y proclamarlo como congresista de la República, emitiendo el acto administrativo cuestionado; el cual vulnera la constitución, específicamente el inciso 17 del artículo 2; esto es su derecho a elegir a sus representantes; al respecto es de indicar que todo dispositivo constitucional forma parte de un sistema integral y debe ser adecuadamente comprendido dentro de él, por consiguiente, la interpretación constitucional nunca puede hacerse mirando sólo una parte, sin colocarla en contexto, es decir, en relación con las demás normas constitucionales y analizando su funcionamiento en relación con ellas a partir de los principios constitucionales; y si bien la interpretación constitucional comienza por el método literal, necesariamente debe cruzar a través del método sistemático, de no ser ello así, la interpretación es deficiente por incompleta. Dicho ello, se debe recordar que el derecho de sufragio es un derecho subjetivo individual, que tiene dos facetas activo y pasivo, en tanto faculta a elegir a sus autoridades, así como para ser elegido para un cargo público; pero en la faceta pasiva el ciudadano requiere cumplir ciertos requisitos para hacer efectivo su ejercicio; una limitación prevista en la Constitución para ejercer el cargo de Congresista es la inhabilitación política, prevista en el artículo 100; la cual tiene su desarrollo legal en el artículo 10 ordinal d) de la ley orgánica de elecciones; el cual establece: “No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de La Constitución.

NOVENO . A fojas cinco, corre la Resolución Legislativa del Congreso N°20-2020-2021-CR, que resuelve inhabilitar para el ejercicio de la función pública por diez años al ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo. En La Sentencia 3760-2004-AA/TC. fundamento 21, El Tribunal Constitucional establece: “El Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público, hasta por diez años; lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. Esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta el contenido constitucionalmente protegido de dichos derechos, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional



cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos”.

DÉCIMO Si bien el 11 de abril acudió la accionante a ejercer su derecho de sufragio y elegir a su representante para Congresista por la ciudad de Lima, derecho constitucional reconocido en la Constitución, dicho derecho tiene como límite constitucional, que la persona elegida al asumir el cargo, tenga pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; pues el derecho de sufragio en su faceta activa es el derecho a elegir, en su faceta pasiva es el derecho a ser elegido, pero debe haber correspondencia entre dichos actos, la persona que ha sido elegida no debe comprometer el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal, y para ello, no debe estar incurso en ningún impedimento constitucional, ni legal.

UNDÉCIMO Por lo que esta judicatura considera, que al emitir El Jurado Nacional de Elecciones el Auto N°1 del Expediente N°ADX-2021-07 6061 de fecha 8 de junio de 2021, no ha vulnerado el derecho a elegir de la accionante, pues no ha limitado su acto de sufragio, habiéndolo ésta ejercido libremente; dicho acto administrativo contiene una negativa de proclamar y entregar credenciales al ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, como congresista de la república; y se emite al amparo del artículo 10 inciso d) de la ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones; que establece que no son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 100 de La Constitución; entonces si bien el fin supremo del Jurado Nacional de elecciones es velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los proceso electorales conforme a lo previsto al artículo 2 de la ley 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; dicha finalidad encuentra su límite en un impedimento absoluto establecido en el artículo 100 de la constitución, y el artículo 10 ordinal d) de la Ley Orgánica de Elecciones; esto es que en ningún caso puede acceder al cargo de congresista quien este inhabilitado en el ejercicio de la función pública; estas limitaciones tiene por objeto garantizar que se cuente con autoridades idóneas para el ejercicio de la función pública, que tiene relación directa con la buena administración, principio importante en un sistema democrático. Por lo que se concluye que la decisión emitida por la entidad demandada se ha emitido con sujeción al principio de legalidad y dentro del marco constitucional.

DUODÉCIMO. Otro de los argumentos que expresa la accionante, para considerar que el acto cuestionado no se ha emitido de acuerdo a derecho, es que, cuando se declaró la inhabilitación política del ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ya había



concluido el proceso electoral, por lo que ya había sido elegido congresista, y se debe ejecutar dicha inhabilitación cuando termine el periodo legislativo 2021-20206; De lo que se colige, que la demandante interpreta que si ha concluido el proceso electoral, el congresista elegido está protegido de cualquier denuncia o sanción; empero el juicio político es la institución política que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, en razón de las faltas políticas cometidas en ejercicio de sus funciones, con la finalidad de retirar el poder de quien hace mal uso de él, e impedir que pueda ser reinvestido de poder en el futuro; y es de aplicación inmediata; por lo que al haberse emitido la Resolución Legislativa Del Congreso N°20-2020-2021-CR, la misma que tiene fuerza de ley y haberse dispuesto la inhabilitación por diez años para el ejercicio de la función pública al ex presidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo, implica que dicha disposición se ejecuta al día siguiente de su publicación, y restringe o su derecho a acceder a cargos públicos, ya sea por elección popular o mediante designación; en consecuencia la imposibilidad de proclamar congresista de la República a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, no es por una negativa de la autoridad competente como lo es el Jurado Nacional de Elecciones, sino porque existe un impedimento legal, que tiene amparo constitucional y que limita el derecho de sufragio, en beneficio del orden democrático.

DECIMOTERCERO. Asimismo, es de indicar que el artículo 325 y 326 de la ley Orgánica de Elecciones, establece que el proceso electoral concluye con la entrega de credenciales y proclamación de Presidente, Vicepresidente y Congresistas, por lo que el 11 de abril de que fue el día de sufragio, no concluyo el proceso electoral como afirma la accionante, dicho proceso culmino con la Proclamación del Presidente de La República, y de los Congresistas, lo cual se realizó en el mes de julio del año en curso, después de que se declarará la inhabilitación del ciudadano Vizcarra Cornejo en sus derechos políticos, lo cual restringió su derecho a acceder a un cargo público; por lo que la decisión contenida en el Auto N° Expediente N°ADX-2021 -076061, se expidió con respeto al principio de legalidad y orden constitucionalidad, no acreditándose vulneración al derecho de la accionante a elegir a su representantes a través del sufragio electoral; así tampoco se acredita que El Jurado Nacional de Elecciones haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 26859, esto es asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión autentica, libre y espontanea de los ciudadanos; toda vez que, la no concretización de proclamación como congresista de la República a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, no es por no haberse transparentado la expresión autentica de los ciudadanos, sino porque el ciudadano antes referido, se encontraba inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos,



impedimento absoluto, previsto en la norma Constitucional, para acceder a un cargo público; por lo que se reitera que la entidad demandada como organismo constitucionalmente autónomo, ha actuado con respeto al principio de legalidad funcional, esto es, de acuerdo a los fines que el legislador a establecido, respecto a quienes les está permitido a acceder a un cargo público.

DECIMOCUARTO. Se exonera de costos a la parte demandante de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, al no advertirse manifiesta temeridad al interponer la presente demanda.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 42º y 52, del Código Procesal Constitucional (ley 3 1307), la señora Juez del Sexto Juzgado Constitucional, decide:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **ANGELA PATRICIA ESCOBAR YAÑEZ** contra **EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**.
2. Notifíquese a las partes.